

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR .  
SEDE LIMA SUR N° 3

**PROCEDIMIENTO** : DE OFICIO

**DENUNCIADA** : CONGREGACIÓN DE LOS SAGRADOS CORAZONES

**MATERIAS** : PROTECCIÓN DE INTERESES ECONÓMICOS  
SERVICIOS EDUCATIVOS

**ACTIVIDAD** : ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

**SUMILLA:** *Se revoca la resolución venida en grado en los extremos que halló responsable a Congregación de los Sagrados Corazones, titular del colegio Í RecoletaÍ , por presuntas infracciones de los artículos 1.1° literal c) y 108° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, reformándola, se le absuelve de responsabilidad, al haberse acreditado que: (i) no obligó a los padres de familia a que realicen el pago por el concepto de Í ApafalÍ ; y, (ii) no estableció la obligación de los padres de familia de adquirir los uniformes escolares, de manera exclusiva, en los establecimientos señalados en el documento Í Matrícula 2014Í .*

Lima, 14 de noviembre de 2016

## ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 1 del 29 de diciembre de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor - Sede Lima Sur N° 3, en virtud de una investigación realizada a diversas instituciones educativas con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección al consumidor, inició un procedimiento de oficio contra Congregación de los Sagrados Corazones<sup>1</sup> (en adelante, la Congregación), titular del colegio %Recoleta+ (en adelante, el Colegio); por presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>2</sup> (en adelante, el Código), en tanto:
  - (i) Habría efectuado el cobro de cuotas extraordinarias, sin contar con la autorización administrativa correspondiente; como presunta infracción de los artículos 1.1° literal c) y 108° del Código; y,
  - (ii) habría direccionado la compra o adquisición de uniformes escolares a proveedores determinados; como presunta infracción de los artículos 1.1° literal c) y 108° del Código.
2. El 5 de enero de 2016, la Congregación presentó sus descargos a la Resolución 1, señalando lo siguiente:

<sup>1</sup> RUC 20139601271. Domicilio fiscal: Pza. Francia 231, Lima - Lima - Lima. Información obtenida de [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe).

<sup>2</sup> Código de Protección y Defensa del Consumidor, publicado el 02 de septiembre de 2010 mediante Ley 29571.

- (i) La cuota por concepto de Asociación de Padres de Familia (en adelante, la Apafa) era voluntaria y cobrada por la propia asociación, sin representar algún incremento en los ingresos del Colegio, incluso no contaba con la cantidad exacta de padres de familia que realizaron el pago por dicho concepto;
  - (ii) de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad administrativa debía ser atribuida al sujeto que cometió la infracción y, en tanto no participó ni tuvo injerencia en el cobro por el concepto de %Apafa+, no le era atribuible la conducta imputada;
  - (iii) si bien se informó a los padres de familia una relación de proveedores del uniforme escolar, dicho listado no era limitativo ni perjudicaba el interés económico de los padres de familia, pues solo se les proporcionó alternativas, siendo que ellos decidían si los confeccionaban o los adquirían con un tercero; y,
  - (iv) existía la prohibición de obligar a los padres de familia a que estos adquieran los uniformes escolares en determinados establecimientos, situación que no ocurrió en el presente caso, pues no obligó ni limitó la adquisición de dichos uniformes.
3. Mediante Resolución 37-2016/CC3 del 5 de febrero de 2016, la Comisión de Protección al Consumidor . Sede Lima Sur N° 3 (en adelante, la Comisión), emitió el siguiente pronunciamiento:
  - (i) Halló responsable a la Congregación por infracción de los artículos 1.1° literal c) y 108° del Código, al haberse acreditado que requirió el pago por el concepto de %Apafa+, sin contar con la autorización administrativa correspondiente; sancionándola con una multa de 53,80 UIT;
  - (ii) halló responsable a la Congregación por infracción de los artículos 1.1° literal c) y 108° del Código, al haberse acreditado que direccionó la compra o adquisición de uniformes escolares a proveedores determinados; sancionándola con una multa de 4,80 UIT; y,
  - (iii) dispuso la inscripción de la Congregación en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS), una vez que la resolución quedara firme en sede administrativa.
4. El 16 de febrero de 2016, la denunciada apeló la Resolución 37-2016/CC3, reiterando los argumentos vertidos en sus descargos y agregando lo siguiente:
  - (i) La norma establecía la prohibición de obligar a los usuarios al pago de cuotas distintas de la cuota de ingreso, matrícula o mensualidades, situación que no ocurrió en el presente caso, pues no existía obligación de ningún tipo, ya que la cuota por el concepto de %Apafa+era voluntaria;
  - (ii) las multas impuestas resultaban desproporcionadas e irrazonables;

- (iii) respecto de la sanción por el cobro del concepto ~~%Apafa+~~, no existió expectativa de ganancia por parte del Colegio, pues dicho cobro era atribuible a la Apafa, no percibiendo el centro educativo ningún tipo de ingreso;
  - (iv) el cálculo efectuado por la Comisión consideró el número de familias que tenía el Colegio por el monto solicitado; sin embargo, se asumió que el total de familias había realizado dicho pago, cuando ni siquiera tenía el número exacto de padres de familia que realizaron dicho aporte;
  - (v) la Comisión decidió aplicar intereses para incrementar el monto de la multa impuesta por una supuesta conservación de la ganancia ilícita, pese a que dicho cobro correspondía exclusivamente a la Apafa y no a la institución educativa;
  - (vi) respecto de la multa impuesta por el presunto direccionamiento en la compra de uniformes escolares, no se determinó adecuadamente el supuesto sobrecosto en este caso e incluso se incrementó la multa por el presunto costo de oportunidad del dinero perdido por parte de los consumidores, lo que resultaba incomprensible a efectos del cálculo de la multa; y,
  - (vii) respecto de ambas multas, no se observaron los criterios establecidos en el Código para graduar la sanción, ni se determinó si las conductas eran merecedoras de sanciones leves, graves o muy graves; así también, respecto del beneficio ilícito, se consideraron cifras exorbitantes sin sustentar la razonabilidad de las mismas.
5. El 15 de agosto de 2016, la denunciada presentó un escrito en el que solicitó el uso de la palabra, a fin de exponer oralmente los argumentos que sustentaban su posición.
6. El día 14 de noviembre de 2016 se llevó a cabo el informe oral con la participación del representante de la Congregación.

## ANÁLISIS

### Marco general aplicable

7. El artículo 65° de la Constitución Política del Perú señala que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. A fin de cumplir con dicho deber de defensa, el artículo 1.1° literal c)<sup>3</sup> del Código reconoce el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos.

<sup>3</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 1°.- Derechos de los consumidores.**

1.1. En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

c. Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.

8. Por su parte, el artículo 108° del Código<sup>4</sup> establece que la conducta del proveedor que transgrede las disposiciones del Código constituye una infracción administrativa, tanto si ello implica violar los derechos reconocidos a los consumidores, como incumplir las obligaciones que estas normas imponen a los proveedores.
9. Cabe precisar que, si bien de acuerdo con el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, los propietarios de instituciones educativas están facultados a organizar, gestionar y administrar su funcionamiento, ello se debe realizar con sujeción a los requisitos mínimos formulados por el Estado<sup>5</sup> y respetando el derecho de los consumidores, cuya protección se concretiza a través de la legislación y reglamentación sectorial correspondiente.
10. En el marco de la prestación de servicios educativos, se promulgó la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, modificada por la Ley 27665, Ley de Protección a la Economía Familiar, respecto al Pago de Pensiones en Centros y Programas Educativos Privados, normas que desarrollan y complementan las disposiciones contenidas en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú y los artículos del Código previamente desarrollados.

***El voto de los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión y Juan Luis Avendaño Valdez, es el siguiente:***

Sobre el cobro de la cuota por concepto de %Apafa+

11. El artículo 16° de la Ley de los Centros Educativos Privados prohíbe expresamente que los centros educativos realicen cobros por conceptos diferentes a los establecidos en la citada ley -cuota de ingreso, matrícula y pensiones-, salvo que se encuentren autorizados por la autoridad competente del Ministerio de Educación, conforme a lo siguiente:

***LEY 26549. LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES. Artículo 16°.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención***

---

<sup>4</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 108°.- Infracciones administrativas.**

Constituye infracción administrativa la conducta del proveedor que transgrede las disposiciones del presente Código, tanto si ello implica violar los derechos reconocidos a los consumidores como incumplir las obligaciones que estas normas imponen a los proveedores. También son supuestos de infracción administrativa el incumplimiento de acuerdos conciliatorios o de laudos arbitrales y aquellos previstos en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, y en las normas que lo complementen o sustituyan.

<sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 882. LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EN LA EDUCACIÓN. Artículo 5°.-** La persona natural o jurídica propietaria de una Institución Particular Educativa, con sujeción a los lineamientos generales de los planes de estudio, así como a los requisitos mínimos de la organización de las instituciones educativas formulados por el estado, establece, conduce, organiza, gestiona y administra su funcionamiento.

*de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.*

**Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley.** *Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.+  
(Énfasis agregado)*

12. Como se aprecia, los centros educativos se encuentran prohibidos de obligar a los padres de familia al pago de conceptos distintos de la cuota de ingreso, matrícula y pensiones, salvo que cuenten con la autorización del Ministerio de Educación.
13. En este punto, corresponde señalar que, de acuerdo con el Principio de Tipicidad<sup>6</sup>, recogido en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no es posible admitir una interpretación extensiva o análoga de las conductas que son sancionables administrativamente.
14. Así también, el Principio de Legalidad<sup>7</sup>, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>8</sup>, establece la prohibición de sanciones desprovistas de cobertura legal e impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si no está previamente determinada en la ley.

<sup>6</sup> **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

<sup>7</sup> **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>8</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(ó )

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(ó )

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

15. En ese sentido, la infracción por el cobro de cuotas extraordinarias se configurará en tanto el centro educativo obligue a los padres de familia a efectuar el pago, lo contrario ocurrirá si se hubiera consignado que este era voluntario.
16. En el presente caso, la Comisión halló responsable a la Congregación por infracción de los artículos 1.1° literal c) y 108° del Código, al haberse acreditado que requirió el pago por el concepto de *%Apafa+*, sin contar con la autorización administrativa correspondiente.
17. En su recurso de apelación, la denunciada señaló que la cuota por concepto de *%Apafa+* era voluntaria y que no existió obligación de ningún tipo; asimismo, señaló que la norma establecía la prohibición de obligar a los usuarios al pago de cuotas distintas de la cuota de ingreso, matrícula o mensualidades, situación que no ocurrió en el presente caso.
18. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se cuenta con el documento denominado *%Matrícula 2014+*, en el cual el Colegio contempló la siguiente información:

*%Asociación de Padres de Familia*

*Les recordamos que la cuota **voluntaria** se paga una sola vez por año. **El pago lo pueden hacer en el Banco o directamente a la misma Asociación.** Si lo hacen a la Asociación pueden aprovechar el día en que vienen a firmar la Hoja de Compromiso. La cuota es de S/.150.00.+  
(Énfasis agregado)*

19. Sobre este punto, y contrariamente a lo señalado por la Comisión, de una lectura integral del documento *%Matrícula 2014+*, se aprecia que el Colegio no estableció un requerimiento de pago ni exigió el desembolso por el concepto de *%Apafa+*, pues consignó expresamente que el pago de esta cuota era voluntario. Así, si bien la Comisión halló responsable a la Congregación por haber requerido a los padres de familia el pago por el concepto de *%Apafa+*, dicha condición, esto es, el haber requerido dicha cuota, no se cumplió, pues el documento entregado a los padres solo constituía un recordatorio, mas no un requerimiento de pago.
20. En efecto, según lo establecido por la Real Academia Española, la raíz del verbo requerir<sup>9</sup>, proviene de buscar, indagar, reclamar, exigir y dentro de sus acepciones se tiene que este verbo implica inducir o intimar, avisar o hacer saber algo con autoridad pública. Así también, en el Diccionario de

<sup>9</sup> Ver foja 19 del expediente.

<sup>10</sup> <http://dle.rae.es/?id=W6ed58O>.

Derecho Usual de Guillermo Cabanellas<sup>11</sup> se señala que **el requerimiento es la intimación que se dirige a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto. Aviso o noticia que, por medio de autoridad pública, se trasmite a una persona, para comunicarle algo.**

21. De lo expuesto anteriormente se puede deducir con validez, precisión legal y coherencia, que se entiende a los requerimientos de pago como aquellos actos destinados no solo a poner en conocimiento del destinatario algún monto pendiente de pago, sino a exigir el desembolso del mismo; en ese sentido, dicho acto lleva implícito un elemento coercitivo y demanda y/o exige una obligación por parte del destinatario, a efectos de que cumpla con el pago de este requerimiento.
22. Ahora bien, en el presente caso, el centro educativo únicamente informó y/o recordó a los padres de familia la existencia de dicha cuota, no observándose del contenido del documento **Matrícula 2014** que el Colegio haya coaccionado u obligado a los padres de familia a que realicen el mencionado pago, dado que señaló su voluntariedad.
23. Sin perjuicio del razonamiento desarrollado anteriormente, es pertinente precisar que, si bien el representante de la denunciada señaló en el informe oral que la cuenta bancaria a través de la cual algunos padres realizaron el pago del concepto de **Apafa**, era de titularidad del Colegio y no de la Apafa, ello -por sí mismo- tampoco acredita la existencia de un requerimiento de pago o cobro.
24. Dicha afirmación no resulta suficiente a efectos de establecer que el pago por la cuota voluntaria puede equipararse al de una cuota de ingreso, pago de pensión o matrícula, pues la naturaleza del pago no depende de cómo o dónde se realizó el mismo, sino de su propia condición, en este caso, el de una cuota voluntaria. Por lo tanto, manifestar ello sin tener prueba suficiente, precisa y coherente al respecto, constituye una mera especulación.
25. Cabe indicar que, para emitir un pronunciamiento, es necesario contar con pruebas, no resultando admisibles meras especulaciones; siendo ello así, la afirmación efectuada en el informe oral no puede generar certeza sobre un cobro, en tanto se desconocen los acuerdos internos que existían entre la Apafa y la institución educativa.

---

<sup>11</sup> Tomo III, 10 Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, pág. 560.

26. Finalmente, es pertinente indicar que, respecto del voto del señor vocal Julio Baltazar Durand Carrión, es necesario realizar un cambio de criterio<sup>12</sup> en relación con un pronunciamiento anterior<sup>13</sup>, atendiendo a los fundamentos expuestos en la presente resolución en relación con el cobro de cuotas extraordinarias. Ello, considerando que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley de los Centros Educativos Privados, debe realizarse acorde con los Principios de Tipicidad y Legalidad y, por ende, debe entenderse que cuando los centros educativos hayan consignado expresamente que el pago de la cuota extraordinaria es voluntario, no estarán incurriendo en una infracción administrativa, al no existir, en estricto, un requerimiento de pago, toda vez que un requerimiento implica en esencia fuerza y coerción que doblegue y exija a los padres de familia una prestación económica determinada, hecho que no se contempla en este caso.
27. Además, la imposición de una sanción administrativa es un acto de atribución de responsabilidad en función de determinadas conductas que deben estar previa y fehacientemente probadas, así como determinadas a través de los hechos fácticos que la Comisión haya establecido en el procedimiento administrativo. Ello exige la verificación de las condiciones, circunstancias, la conciencia y voluntad del agente de cometer el hecho infractor, y que esta conducta este debida y fehacientemente probada, no solo como una cuestión previa, sino como una exigencia constitucionalmente necesaria para establecer una sanción. En efecto, para poder atribuir a un documento el carácter de requerimiento obligatorio, tienen que darse las condiciones jurídicas que implican la imputación, requerimiento y exigibilidad de pago, situación que no se presentó en el presente caso.
28. Por lo expuesto anteriormente, corresponde revocar la resolución venida en grado que halló responsable a la Congregación por presunta infracción de los artículos 1.1° literal c) y 108° del Código, en el extremo referido al cobro de cuotas extraordinarias por el concepto de ~~Apafax~~ y, reformándola, se le absuelve de responsabilidad, pues ha quedado acreditado que la denunciada no obligó a los padres de familia a que realicen el pago por dicho concepto.

### Sobre el direccionamiento de la compra de uniformes escolares

29. El artículo 16° de la de la Ley de los Centros Educativos Privados prohíbe expresamente que los centros educativos obliguen a los padres de familia a

---

<sup>12</sup> **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo VI.- Precedentes administrativos.- (...)**

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados. (...).

<sup>13</sup> Resolución 1483-2016/SPC-INDECOPI del 27 de abril de 2016.  
M-SPC-13/1B

adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos<sup>14</sup>, tal como se muestra a continuación:

**LEY 26549. LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES. Artículo 16º.-** Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.

**Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.+**

(Énfasis agregado)

30. Tal como fue desarrollado en un anterior acápite, no es posible admitir una interpretación extensiva o análoga de las conductas que son sancionables administrativamente.
31. Dicho lo anterior, se aprecia que el artículo antes citado prohíbe expresamente que los centros educativos obliguen a los padres de familia a que estos adquieran los uniformes escolares, con exclusividad, en determinados establecimientos.
32. En ese sentido, la infracción por el direccionamiento de la compra de uniformes escolares se configurará en tanto el centro educativo establezca la obligación de los padres de familia de acudir exclusivamente a algún establecimiento comercial.
33. En el presente caso, la Comisión halló responsable a la Congregación por infracción de los artículos 1.1º literal c) y 108º del Código, al haberse acreditado que direccionó la compra o adquisición de uniformes escolares a proveedores determinados.

---

<sup>14</sup> **LEY 26549. LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES. Artículo 16º.-**  
(õ )

Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.

(õ )

34. En su apelación, la denunciada señaló que no obligó ni limitó la adquisición de uniformes escolares pues, si bien informó a los padres de familia una relación de proveedores del uniforme escolar, dicho listado no era limitativo ni perjudicaba el interés económico de los padres de familia, pues solo se les proporcionó alternativas, siendo que ellos decidían si los confeccionaban o los adquirirían con un tercero.
35. Al respecto, de la revisión del documento denominado **Matrícula 2014+<sup>5</sup>**, se aprecia que el Colegio trasladó la siguiente información a los padres de familia:

**Uniforme**

*El modelo del uniforme (formal y de deporte) continuará siendo el mismo. A partir de este año los alumnos tendrán que venir con gorro y sombrero los días de sol.*

**Los proveedores de uniformes son los siguientes:**

- Tiendas Abugattas - Tiendas Voxu . Tiendas Mitsuwa
  - Otros (cerca de la puerta del colegio)
  - . Sra. María del Pilar de Vásquez
  - . Sra. Nilda Núñez de Díaz+
- (Resaltado agregado)

36. Sobre este punto, y contrariamente a lo señalado por la Comisión, de la información que el Colegio puso a disposición de los padres de familia respecto de la adquisición de uniformes escolares, no se aprecia que el centro educativo estableció la obligación de que la compra de estos se debía realizar, exclusivamente, en alguno de los establecimientos comerciales detallados.
37. Así, de la revisión del mencionado documento, se aprecia que este no contiene una restricción expresa sobre dónde debían adquirir los uniformes escolares los padres de familia, sino un listado informativo sobre diversas opciones de proveedores de estos uniformes (cinco establecimientos comerciales).
38. El término **exclusivo+**, según la Real Academia Española, proviene del latín escolástico *exclusivus*, y este del latín *excl sus*, participio pasivo de *exclud re 'excluire'*, e - *vus* '-ivo'<sup>16</sup>, y dentro de sus acepciones adjetivas tenemos que este implica: (i) que excluye o tiene fuerza y virtud para excluir; y, (ii) único, solo, excluyendo a cualquier otro. Dicha palabra alude a algo único o singular, que deja de lado otras opciones, pues las excluye. Por ejemplo: **el servicio es exclusivo para clientes+**, **ese precio es exclusivo para mayoristas+**, **la tarjeta es exclusiva para docentes+**, etcétera.

<sup>15</sup> Ver foja 19 del expediente.

<sup>16</sup> <http://dle.rae.es/?id=HCx7DIX>.

39. De otro lado, la palabra *dirigir* significa *dirigir* hacia algo, este último verbo implica *señalar, llevar rectamente algo hacia un término o lugar señalado*, es decir, establecer las reglas que llevan a un determinado resultado. Ahora bien, en el presente caso, no se evidencia conducta alguna del centro educativo en ese sentido, pues la información contenida en el documento *Matrícula 2014* tenía un carácter informativo o meramente orientativo, cuya finalidad era que los padres de familia tengan conocimiento sobre cuáles eran los lugares donde podían adquirir los uniformes escolares, e incluso, brindándoseles cinco (5) alternativas sobre dichos establecimientos.
40. Por otra parte, -en el caso de los uniformes escolares- deben tenerse en consideración algunas situaciones particulares que suelen presentarse. Así, si se tratara de uniformes universales que se pueden encontrar en el mercado, como era el caso de los *uniformes únicos* que antiguamente utilizaban todos los escolares por mandato del Estado, estos podrían ser ofertados por una pluralidad de proveedores y, en este supuesto, si una situación así se replicara en la actualidad, no se podría establecer a qué proveedor deberían adquirir los uniformes los padres de familia, pues indiscutiblemente constituiría una infracción a las normas sobre protección al consumidor, ya que se trataría de bienes que se ofertan en el mercado y se encontrarían a libre disposición de los consumidores.
41. En contraste con ello, existen los casos en que el uniforme escolar es representativo o exclusivo de la institución educativa, cuyas insignias, colores, modelos y demás elementos distintivos son propios del centro educativo, y que en algunos casos tienen derechos de propiedad industrial registrados (como marcas del colegio), ya que, en virtud de la legislación sobre propiedad industrial, están en su legítimo derecho del uso exclusivo de sus marcas.
42. Por lo tanto, puede darse el caso de que -eventualmente- los colegios autoricen a algunos proveedores para que estos confeccionen sus uniformes, y luego el centro educativo informe a los padres de familia sobre quiénes son estos proveedores a fin de que ellos libre y voluntariamente decidan en dónde adquirir el respectivo uniforme. Ello evidentemente no limita el legítimo derecho de los padres para que puedan confeccionar por su propia cuenta o hacer confeccionar los uniformes escolares de sus hijos y que correspondan al respectivo colegio, en tanto dicha confección no explota comercialmente la marca registrada. Si bien en el presente caso no se ha determinado que estemos ante una situación como la descrita anteriormente, consideramos pertinente desarrollar dicho argumento pues tal condición tampoco constituiría un hecho infractor.

---

<sup>17</sup> <http://dle.rae.es/?id=DrN2G6M>.

43. Finalmente, es pertinente indicar que, respecto del voto del señor vocal Julio Baltazar Durand Carrión, es necesario realizar un cambio de criterio<sup>18</sup> en relación con un pronunciamiento anterior<sup>19</sup>, atendiendo a los fundamentos expuestos en la presente resolución en relación con el direccionamiento de la compra de uniformes escolares. Ello, considerando que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16° de la Ley de los Centros Educativos Privados, debe realizarse acorde con los Principios de Tipicidad y Legalidad y, por ende, debe entenderse que cuando los centros educativos no hayan establecido la obligación de los padres de familia de que adquieran los uniformes escolares en establecimientos señalados con exclusividad, no estarán incurriendo en una infracción administrativa.
44. Además, tal como fue señalado previamente, la imposición de una sanción administrativa es un acto de atribución de responsabilidad en función de determinadas conductas que deben estar previa y fehacientemente probadas, así como determinadas a través de los hechos fácticos que la Comisión haya establecido en el procedimiento administrativo. Ello exige la verificación de las condiciones, circunstancias, la conciencia y voluntad del agente de cometer el hecho infractor, y que esta conducta este debida y fehacientemente probada, no solo como una cuestión previa, sino como una exigencia constitucionalmente necesaria para establecer una sanción. En efecto, para poder determinar que existió un direccionamiento en la compra de uniformes escolares, tienen que darse las condiciones jurídicas que implican la obligatoriedad y exclusividad, situación que no se presentó en el presente caso.
45. En consecuencia, corresponde revocar la resolución venida en grado en el extremo que halló responsable a la Congregación por presunta infracción de los artículos 1.1° literal c) y 108° del Código, en el extremo referido al direccionamiento de la compra de uniformes escolares; y, reformándola, se le absuelve de responsabilidad, pues ha quedado acreditado que la denunciada no estableció la obligación de los padres de familia de adquirir los uniformes escolares, de manera exclusiva, en los establecimientos señalados en el documento %Matrícula 2014+.

#### Sobre las sanciones impuestas y la inscripción en el RIS

46. Al haberse acreditado que la Congregación no incurrió en infracciones a los artículos 1.1° literal c) y 108° del Código, pues: (i) no obligó a que los padres de familia a que realicen el pago por el concepto de %Apafaf; y, (ii) no estableció

<sup>18</sup> **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo VI.- Precedentes administrativos.- (...)**

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados. (...).

<sup>19</sup> Resolución 4072-2015/SPC-INDECOPI del 28 de diciembre de 2015.  
M-SPC-13/1B 12/23

la obligación de los padres de familia de adquirir los uniformes escolares, de manera exclusiva, en los establecimientos señalados en el documento %Matrícula 2014+; corresponde dejar sin efecto las sanciones impuestas y la inscripción de la denunciada en el RIS.

**JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN      JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ**

***El voto de los señores vocales Alejandro José Rospigliosi Vega y Ana Asunción Ampuero Miranda, es el siguiente:***

Sobre el cobro de la cuota por concepto de %Apafa+

47. El artículo 16° de la Ley de los Centros Educativos Privados prohíbe expresamente que los centros educativos realicen cobros por conceptos diferentes a los establecidos en la citada ley -cuota de ingreso, matrícula y pensiones-, salvo que se encuentren autorizados por la autoridad competente del Ministerio de Educación, conforme a lo siguiente:

***ÍLEY 26549. LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES. Artículo 16°.-*** Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

***Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley.*** Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.+  
(Énfasis agregado)

48. Es necesario precisar que la racionalidad de la Ley de los Centros Educativos Privados y las normas de protección al consumidor en el marco de las cuales se adscribe, no es limitar o preestablecer una oferta de servicios específica, pues cada proveedor tiene el derecho de definir el perfil y calidad de los servicios que ofrece dentro de los parámetros regulados por el sector. El objetivo de esta norma es hacer más transparente la oferta de servicios educativos, de modo que los consumidores puedan comparar en términos efectivos los precios ofertados en el mercado y para ello se requiere que todos

los costos se traduzcan en parámetros determinados, como la matrícula, las pensiones o la cuota de ingreso.

49. En el presente caso, la Comisión halló responsable a la Congregación por infracción de los artículos 1.1° literal c) y 108° del Código, al haberse acreditado que requirió el pago por el concepto de %Apafa+, sin contar con la autorización administrativa correspondiente.
50. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se cuenta con el documento denominado %Matrícula 2014+<sup>20</sup>, en el cual el Colegio contempló la siguiente información:

*%Asociación de Padres de Familia*

*Les recordamos que la cuota voluntaria se paga una sola vez por año. El pago lo pueden hacer en el Banco o directamente a la misma Asociación. Si lo hacen a la Asociación pueden aprovechar el día en que vienen a firmar la Hoja de Compromiso. La cuota es de S/.150.00.+*

51. Como se aprecia, el Colegio a través de un documento emitido por él mismo donde informaba las condiciones de matrícula, requería el pago del concepto de %Apafa+; siendo el argumento de defensa de la Congregación que no obligó a los padres de familia a que realicen dicho pago, indicando que esta cuota era voluntaria y cobrada en beneficio de la propia asociación, sin representar algún incremento en los ingresos del Colegio. Asimismo, la denunciada indicó que -de acuerdo con el Principio de Causalidad- la responsabilidad administrativa no le era atribuible, pues no participó ni tuvo injerencia en el cobro por dicho concepto.
52. Sobre el particular, este Colegiado ha señalado en múltiples pronunciamientos, que un centro educativo -más allá de representar una autoridad para el menor- tiene la capacidad de condicionar la actuación de los padres de familia, encontrándose en una posición que le permite exigirles ciertas conductas pues la motivación principal de los padres será colaborar con el proceso educativo de sus menores hijos. Por tal motivo, estos difícilmente cuestionarán el cobro de cuotas extraordinarias efectuado por el centro educativo, aun cuando el mismo no se encuentre conforme a ley.
53. En ese sentido, aun cuando el Colegio haya contemplado la posibilidad de que dicho pago sea voluntario, cuando un centro educativo asume el cobro de las cuotas por concepto de %Apafa+, está afectando la condición voluntaria de las mismas al valerse de su autoridad frente a los padres de familia para asegurar dicho cobro; y, aun cuando el monto cobrado haya sido dirigido a la Apafa, se

---

<sup>20</sup> Ver foja 19 del expediente.

verifica que el requerimiento de pago fue cursado por el propio centro educativo en el documento %Matrícula 2014+, por lo cual los padres de familia podían entender que el pago resultaba necesario para una adecuada prestación de los servicios educativos, sintiéndose en la obligación de cumplir con ello, bajo la consideración de que incumplirlo implicaría poner en riesgo el desarrollo educativo de sus menores hijos.

54. A mayor abundamiento, la denunciada ha reconocido que dicho requerimiento se materializó, pues afirmó que hubo padres de familia que efectivamente cancelaron dicha cuota.
55. Corresponde precisar que en el informe oral desarrollado el 14 de noviembre de 2016, el propio representante de la Congregación reconoció que algunos padres de familia efectuaron el pago del concepto de %Apafa+ a través de una cuenta bancaria cuyo titular era la institución educativa y no la Asociación de Padres de Familia. Sobre este punto, si bien resulta válido que los padres de familia acuerden el pago por concepto de %Apafa+, lo cierto es que dichos montos no podían ser cobrados por el centro educativo, ya que su sola participación en la recaudación colocaba a esta cuota en términos equiparables a los conceptos de matrícula, pensión y cuota de ingreso, únicos importes establecidos por ley como de obligatoria cancelación al centro educativo.
56. En efecto, el artículo 16° de la Ley 26549, dispone que solo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación los centros educativos se encuentran autorizados a requerir el pago de cuotas extraordinarias distintas de las pensiones, cuota de ingreso o derecho de matrícula, prohibición legal expresa que no admite pacto en contrario.
57. Es necesario señalar que en estos casos no se sanciona la posibilidad de que una asociación de padres de familia apruebe el cobro de cuotas destinadas al cumplimiento de sus fines o que le encargue a otra entidad la recaudación de las mismas, sino que sea el propio centro educativo el que realice el cobro de dichas contribuciones, pues los acuerdos entre privados -como los que se habrían efectuado entre el Colegio y Apafa- no pueden contravenir disposiciones imperativas contenidas en las normas sectoriales<sup>21</sup>.
58. Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ingresar al mercado para ofrecer servicios a los consumidores, los proveedores se encuentran en la obligación no solo de informarse sobre las condiciones y restricciones que implica emprender su propio giro de negocio, sino de conocer

---

<sup>21</sup> Ello también ha sido reconocido por la Sala en la Resolución 512-2011/SC2-INDECOPI del 14 de marzo de 2011.

los alcances de los dispositivos legales que rodean su actividad, entre ellos, las normas de protección al consumidor.

59. Finalmente, corresponde indicar que el criterio expuesto en el presente voto ha sido desarrollado en numerosos y reiterados pronunciamientos, en los que se ha sancionado por el cobro de cuotas extraordinarias a los centros educativos que han efectuado requerimientos de pago de conceptos no permitidos por ley, aun cuando el pago hubiera sido requerido como voluntario o aceptado por el padre de familia; ello, considerando, principalmente, que la infracción se configura por la existencia de un cobro no autorizado por la autoridad administrativa correspondiente y, además, atendiendo a que difícilmente el padre de familia cuestionará dicho cobro por la antes mencionada capacidad del colegio de exigirle ciertas conductas<sup>22</sup>.
60. Por lo tanto, y habiendo desvirtuado los alegatos de la Congregación, corresponde confirmar la resolución venida en grado en el extremo que la halló responsable por infracción de los artículos 1.1° literal c) y 108° del Código, al haberse acreditado que requirió el pago por el concepto de ~~la~~ ~~apafa~~, sin contar con la autorización administrativa correspondiente.

#### Sobre el direccionamiento de la compra de uniformes escolares

61. El artículo 16° de la Ley de los Centros Educativos Privados prohíbe expresamente que los centros educativos obliguen a los padres de familia a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos<sup>23</sup>.
62. En el presente caso, la Comisión halló responsable a la Congregación por infracción de los artículos 1.1° literal c) y 108° del Código, al haberse acreditado que direccionó la compra o adquisición de uniformes escolares a proveedores determinados.
63. En su apelación, la denunciada señaló que no obligó ni limitó la adquisición de uniformes escolares pues, si bien informó a los padres de familia una relación de proveedores del uniforme escolar, dicho listado no era limitativo ni perjudicaba el interés económico de los padres de familia, pues solo se les

<sup>22</sup> Al respecto, podemos citar las siguientes resoluciones: 2488-2015/SPC-INDECOPI del 13 de agosto de 2015, 1866-2015/SPC-INDECOPI del 10 de junio de 2015, 874-2015/SPC-INDECOPI del 17 de marzo de 2015, 3893-2016/SPC-INDECOPI del 12 de octubre de 2016, 1483-2016/SPC-INDECOPI del 27 de abril de 2016, 990-2016/SPC-INDECOPI del 21 de marzo de 2016, 248-2016/SPC-INDECOPI del 25 de enero de 2016, entre otras.

<sup>23</sup> **LEY 26549. LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES. Artículo 16°.-**  
(6 )  
Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.  
(6 ).

proporcionó alternativas, siendo que ellos decidían si los confeccionaban o los adquirían con un tercero.

64. Al respecto, de la revisión del documento denominado *%Matrícula 2014+<sup>24</sup>*, se aprecia que el Colegio trasladó la siguiente información:

*%Uniforme*

*El modelo del uniforme (formal y de deporte) continuará siendo el mismo. A partir de este año los alumnos tendrán que venir con gorro y sombrero los días de sol.*

**Los proveedores de uniformes son los siguientes:**

- Tiendas Abugattas - Tiendas Voxu . Tiendas Mitsuwa
  - Otros (cerca de la puerta del colegio)
  - . Sra. María del Pilar de Vásquez
  - . Sra. Nilda Núñez de Díaz+
- (Resaltado agregado)

65. Así, si bien la denunciada indicó que dicho listado no era limitativo pues solo se les proporcionó alternativas a los padres de familia, y que incluso estos podían decidir si los confeccionaban o los adquirían con un tercero, de la revisión del documento citado anteriormente, no se aprecia que el Colegio haya establecido dichas posibilidades; por el contrario, se les brindó, de manera taxativa, una relación de cinco (5) proveedores.
66. En ese sentido, no es posible acoger el argumento de la denunciada respecto de que, al no ser limitativo el listado no perjudicó el interés económico de los padres de familia, pues estos, al verificar dicha indicación, podían entender que únicamente esos eran los establecimientos donde debían adquirir los uniformes escolares, sintiéndose en la obligación de realizar las compras en cualquiera de esos cinco (5) establecimientos, mientras lo que la norma busca proteger es el derecho irrestricto a la libertad de elección en las decisiones de consumo de los padres de familia.
67. Aunado a ello, el Colegio pudo haber consignado expresamente que los padres de familia tenían la libertad y la posibilidad de adquirir los uniformes escolares en los establecimientos comerciales de su preferencia<sup>25</sup>, siendo que la indicación de solo cinco (5) proveedores restringía su libertad de elección y, tal como fue señalado anteriormente -al tener el centro educativo la capacidad de condicionar la actuación de los padres de familia- estos difícilmente

---

<sup>24</sup> Ver foja 19 del expediente.

<sup>25</sup> Ver Resolución 3134-2016/SPC-INDECOPI del 29 de agosto de 2016. En dicho pronunciamiento, la Sala señaló - ante el argumento de un centro educativo, respecto de que brindó la posibilidad a los padres de familia de que estos podían adquirir los uniformes por su cuenta-, que dicha indicación no estuvo incluida en el documento que cursó a los padres de familia y, por lo tanto, no era posible liberarse de responsabilidad por dicha infracción.

cuestionarán dicha indicación y se sentirían en la obligación de adquirir los uniformes escolares en alguno de los proveedores señalados por el Colegio.

68. Finalmente, corresponde indicar que el criterio expuesto en el presente voto ha sido desarrollado en numerosos y reiterados pronunciamientos, en los que se ha sancionado por el direccionamiento de la compra de uniformes escolares a proveedores determinados, debido a la existencia de una indicación a los padres de familia del lugar o lugares donde adquirir los uniformes; ello, considerando la antes mencionada capacidad del colegio de condicionar la actuación de los padres de familia<sup>26</sup>.
69. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado en el extremo que halló responsable a la Congregación, por infracción de los artículos 1.1° literal c) y 108° del Código, al haberse acreditado que direccionó la compra o adquisición de uniformes escolares a proveedores determinados.

#### Sobre las sanciones impuestas

70. El artículo 112° del Código establece que para determinar la sanción aplicable al infractor, se debe atender al beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción, la probabilidad de su detección, el daño resultante de la infracción, los efectos que esta pueda haber ocasionado en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores y otros criterios que dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión<sup>27</sup>.
71. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. En ese sentido, la finalidad de las mismas es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Al respecto, podemos citar las siguientes resoluciones: 4072-2015/SPC-INDECOPI del 28 de diciembre de 2015, 3267-2015/SPC-INDECOPI del 20 de octubre de 2015, 2865-2015/SPC-INDECOPI del 14 de setiembre de 2015, 2329-2015/SPC-INDECOPI del 27 de junio de 2015, 729-2015/SPC-INDECOPI del 4 de marzo de 2015, 2634-2016/SPC-INDECOPI del 19 de julio de 2016, 256-2016/SPC-INDECOPI del 25 de enero de 2016, entre otras.

<sup>27</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

- 1.El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
- 2.La probabilidad de detección de la infracción.
- 3.El daño resultante de la infracción.
- 4.Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
- 5.La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
- 6.Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

<sup>28</sup> A efectos de graduar la sanción a imponer, la Ley de Procedimiento Administrativo General recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de razonabilidad, según el cual la autoridad administrativa

72. Así, a efectos de graduar la sanción a imponer la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla los Principios de Razonabilidad<sup>29</sup> y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.
73. En el presente caso, la Comisión sancionó a la Congregación con multas de (i) 53,80 UIT, por haber requerido a los padres de familia el pago por el concepto de ~~Apafat~~, sin contar con la autorización administrativa correspondiente; y, (ii) 4,80 UIT por haber direccionado la compra o adquisición de uniformes escolares a proveedores determinados.
74. En su defensa, la denunciada señaló que las multas impuestas resultaban desproporcionadas e irrazonables y que no se observaron los criterios establecidos en el Código para graduar la sanción, ni se determinó si las conductas eran merecedoras de sanciones leves, graves o muy graves; así también, respecto del beneficio ilícito, se consideraron cifras exorbitantes sin sustentar la razonabilidad de las mismas.
75. Al respecto, corresponde señalar que, a efectos de imponer las sanciones, la calificación que realice la autoridad sobre estas, así como la utilización de uno (1) o más criterios de graduación, incluyendo las circunstancias agravantes o atenuantes, sirven como parámetro de juicio para obtener una mayor objetividad al momento de determinar la gravedad de la infracción y la imposición de la sanción, en garantía de los derechos del infractor, siendo que, en el presente caso, la Comisión graduó las multas impuestas teniendo en

---

debe asegurar que la magnitud de las sanciones sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

<sup>29</sup> **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegidoL
- b) El perjuicio económico causadoL
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracciónL
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracciónL
- e) El beneficio ilegalmente obtenidoLy,
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

consideración aquellos criterios establecidos en el Código, conforme se apreciará a continuación.

76. Respecto del cobro de cuotas extraordinarias, la Comisión graduó la cuantía de la multa impuesta utilizando como criterios el beneficio ilícito y la probabilidad de detección. En efecto:
- (i) El beneficio ilícito esperado provenía de la expectativa de ganancia por parte del Colegio al requerir el pago por el concepto de %Apafa+, siendo que esta ganancia estaba representada por la multiplicación entre el monto solicitado y el número de familias, sumado a los ingresos adicionales que habría obtenido el Colegio producto de conservar esta ganancia ilícita; y,
  - (ii) la conducta infractora tenía una posibilidad de detección alta, pues los padres de familia tomaron conocimiento por escrito de dicho cobro, pudiendo la Administración verificar fácilmente esta infracción.
77. Así también, en relación con la infracción referida al direccionamiento de la compra de uniformes escolares, la Comisión graduó la cuantía de la multa impuesta utilizando como criterios el daño resultante de la infracción y la probabilidad de detección. En efecto:
- (i) El daño ocasionado a los padres de familia se estimó en función al perjuicio económico causado producto del direccionamiento efectuado, el cual estaba en función al costo de oportunidad de los padres de familia de adquirir el uniforme escolar en la alternativa o establecimiento más conveniente para este; y,
  - (ii) la conducta infractora tenía una posibilidad de detección alta, por la cantidad de consumidores afectados.
78. Corresponde precisar, además, que los alegatos de la denunciada sobre los criterios empleados por la Comisión para el cálculo de las multas, se traducen en cuestionamientos al fondo de las presentes controversias, pues están destinados a desvirtuar la responsabilidad por las infracciones que han sido acreditadas y desvirtuadas anteriormente.
79. Asimismo, si bien la denunciada ha señalado que no se habrían calculado adecuadamente las multas impuestas, no ha aportado elementos de juicio u otros criterios objetivos que desvirtúen o desplacen el razonamiento aplicado por la Comisión sobre el beneficio ilícito esperado o sobre el daño resultante de las infracciones acreditadas; pese a que la carga probatoria recaía en esta, dados sus conocimientos especializados y la información que maneja en su condición de proveedor del servicio.

80. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, respecto a la infracción referida al direccionamiento en la compra de uniformes escolares, atendiendo al Principio de Predictibilidad<sup>30</sup>, que orienta al procedimiento administrativo para que el monto de la multa a ser impuesta deba ser congruente con otras sanciones establecidas en procedimientos relacionados a la misma infracción, y dado que en pronunciamientos anteriores se ha sancionado con una multa de 1 UIT<sup>31</sup> por dicha infracción; corresponde graduar la multa impuesta en atención de dicho principio.
81. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde: (i) confirmar la resolución venida en grado en el extremo que sancionó a la Congregación con una multa de 53,80 UIT por haber requerido el pago por el concepto de %Apafax, sin contar con la autorización administrativa correspondiente; y, (ii) revocar la resolución apelada en el extremo que sancionó a la Congregación con una multa de 4,80 UIT por haber direccionado la compra o adquisición de uniformes escolares a proveedores determinados; y, reformándola sancionar a la denunciada con una multa de 1 UIT por dicha infracción. Ambas conductas constituyen infracciones de los artículos 1.1° literal c) y 108° del Código.

### Sobre la inscripción en el RIS

82. Atendiendo a que la Congregación no ha fundamentado su apelación respecto de su inscripción en el RIS -más allá de la alegada ausencia de infracciones desvirtuada precedentemente-, este Colegiado asume como propias las consideraciones de la recurrida sobre dichos extremos, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>32</sup>.
83. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución venida en grado en el extremo que dispuso la inscripción de la denunciada en el RIS una vez que la resolución quedara consentida.

---

<sup>30</sup> **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Título preliminar. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (ò )  
1.15. Principio de predictibilidad. La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

<sup>31</sup> Ver Resoluciones 0729-2015/SPC-INDECOPI del 4 de marzo de 2015 y 2634-2016/SPC-INDECOPI del 19 de julio de 2016.

<sup>32</sup> **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.**  
(ò )  
6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.  
(ò ).

Sobre la remisión de una copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local

84. Finalmente, consideramos que debe ordenarse a la Comisión que remita copia de la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente para que, de considerarlo pertinente, actúe de acuerdo al ámbito de su competencia.

**ALEJANDRO JOSÉ ROSPIGLIOSI VEGA      ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA**

***Dado que se ha producido un empate en la votación de la presente resolución, el Presidente de la Sala hace ejercicio de su voto dirimente establecido en el artículo 15° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada mediante Decreto Legislativo 1033<sup>33</sup>, siendo el sentido de la resolución, el voto adoptado por los señores vocales Julio Baltazar Durand Carrión y Juan Luis Avendaño Valdez. En atención a lo anterior, se resuelve lo siguiente:***

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la Resolución 37-2016/CC3 del 5 de febrero de 2016, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor . Sede Lima Sur N° 3, en el extremo que halló responsable a Congregación de los Sagrados Corazones, titular del colegio ~~%Recoleta+~~, por presunta infracción de los artículos 1.1° literal c) y 108° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, reformándola, se le absuelve de responsabilidad, al haberse acreditado que no obligó a los padres de familia a que realicen el pago por el concepto de ~~%Apafa+~~.

**SEGUNDO:** Revocar la Resolución 37-2016/CC3 en el extremo que halló responsable a Congregación de los Sagrados Corazones, por presunta infracción de los artículos 1.1° literal c) y 108° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, reformándola, se le absuelve de responsabilidad, pues ha quedado acreditado que la denunciada no estableció la obligación de los padres de familia de adquirir los uniformes escolares, de manera exclusiva, en los establecimientos señalados en el documento ~~%Matrícula 2014+~~.

---

<sup>33</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 15°.- De la organización de las Salas del Tribunal.-(...)**  
15.2 Cada Sala requiere la concurrencia de cuatro (4) vocales para sesionar. Aprueba sus resoluciones con tres (3) votos conformes. El Presidente de Sala tiene voto dirimente en caso de empate.  
(...).

**TERCERO:** Dejar sin efecto la Resolución 37-2016/CC3 en el extremo que sancionó a Congregación de los Sagrados Corazones con una multa de: (i) 53,80 UIT, por presuntamente haber requerido a los padres de familia el pago del concepto de ~~Apafat~~ <sup>Apafat</sup>, sin contar con la autorización administrativa correspondiente; y, (ii) 4,80 UIT, por presuntamente haber direccionado la compra o adquisición de uniformes escolares a proveedores determinados.

**CUARTO:** Dejar sin efecto la Resolución 37-2016/CC3 en el extremo que dispuso la inscripción de Congregación de los Sagrados Corazones en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

**JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN**  
Presidente